



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

SEÑORES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL DE CARTAGENA.

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR OSWALDO HENRY ZARATE CORTES

Email: secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017

DEMANDADOS: LOS SEÑORES LUZ MARIA HERAZO DE NAVARRO CC 33.212883, MIRIAN AMIRA NAVARRO HERAZO CC 45.450.234, SHIRLEY NAVARRO HERAZO CC 45.514.524, RAMIRO NAVARRO HERAZO CC 73.091.962, JAMES NAVARRO CC 73.105.897.

RADICACION: 13001-3103-007-2019-00171 -02

ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la CC 73.549.998 del Carmen De Bolívar, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional # 188.284, emanada del Honorable Consejo Superior De La Judicatura, Email : aka111824@hotmail.com en mi condición de abogado de Los señores:

MIRIAN AMIRA NAVARRO HERAZO CC 45.450.234 BARRIO CASTILLOGRANDE CALLE 5 # 10-91 EDIFICIO P COUZUPANILLA APTO 2C CELU 3174270025 EMAIL : myllo@hotmail.com

LUZ MARIA HERAZO DE NAVARRO CC 33.212883 y SHIRLEY NAVARRO HERAZO CC 45.514.524 CALLE 101 # 50-49 APTO 302 VILLA SANTOS BARRANQUILLA EMAIL : Snh4@hotmail.com celu 3004282869.

JAMES NAVARRO CC 73.105.897 CALLE 101 # 50-49 APTO 101 VILLA SANTOS BARRANQUILLA
EMAIL: jamesnherazo@hotmail.com celu 3106577121.

RAMIRO NAVARRO HERAZO CC 73.091.962 BARRIO MANGA AVENIDA LA ASAMBLEA CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLETE DE MANGA CASA 9 EMAIL : raminahe@hotmail.com CELU # 3008089638 CARTAGENA.

Todos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad mediante este escrito manifiesto que SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN ordenado por el ad-quo y admitido por su digno tribunal por auto de fecha 30 de noviembre del 2021, notificado por estado el día 02 de diciembre del 2021, el cual sustento de la siguiente manera:

LO DECIDIDO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO:

DIO CERTEZA SIN TENERLA, A FOTOS SIN FECHAS QUE DIERAN UNA IDEA DEL TIMEPO MODO, Y LUGAR , NO VALORO ESCRITURA APORTADA DE VENTA DE MIS CLIENTES, VALORON EN FAVOR DEL DEMANDANTE TESTIMONIOS VICIADOS, NO DIO EL MISMO TRATO A PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEFENSA, DEMERITO PRUEBAS TRASLADADAS DE OTROS ENTES JUDICIALES DE IGUAL COMPETENCIA QUE EL, DECRETO DE OFICIO PERO NO OBLIGO A COMPARECER JORGE IVAN GIRALDO HOYOS, A QUIEN DIJO SI SE LE PODIA UBICAR, SITUACION QUE JAMAS DEBIA SUCEDER POR QUE A EL DEMANDANTE NO LE CONVENIA, LO QUE DEBIO HACER EL SEÑOR

BARRIO PIE DE LA POPA KRA 22# 29ª -108 CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA DE SAN LÁZARO
TORRE 2 APTO 8B CEL.: 3103678283-EMAIL: aka111824@hotmail.com
CARTAGENA



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

JUEZ ES DAR CERTEZA A LO APORTADO POR EL SUSCRITO Y RATIFICADO EN LA PRUEBA TRASLADADA POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, DEJO LA PUERTA SOLO PARA QUE EL DEMANDANTE TRAJERA A SU SOBRINO, QUE NUNCA IBA A DECIR LA VERDAD Y A CONTRADECIR A SU TIO.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCIÓN SOLICITANDO REIVINDICACIÓN.

1. Está probado que el ELECTO CALIZ no estableció certeramente la entrada en posesión del inmueble objeto de este proceso, confiesa su abogado en la contestación de la demanda de reconvencción, ratificado por el demandante en su interrogatorio, que desde el año 2.004 es poseedor y que por poder autorizo al invasor EDGARDO JAVIER OSOSRIO CALIZ (familiar de electo caliz fernandez), vender a al señor JORGE IVAN GIRALDO HOYOS el 50 % de la posesión, poder que no aparece registrado en el documento de compra venta , dado que el sobrino invasor dejo claro que vendía en nombre propio como poseedor desde hace más de 20 años la misma propiedad, a quien le creemos, también lo ratifica el señor GIRALDO en la audiencia de conciliación de fecha 2 de octubre del 2.011 donde expresa el comprador que le compra a EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ expresando que era sobrino de electo, no su representante.
2. Continuando con esa audiencia, en la misma deja claro el señor GIRALDO que concilio con el señor ramiro navarro por \$ 2.500.000. por qué había invertido más de 6 millones, además que no le consta que estaba abandonado por más 20 años que por eso deshizo el negocio con EDGARDO JAVIER OSOSRIO CALIZ hasta esa fecha no aparece ELECTO CALIZ.
3. Por tanto, esta prueba pone en duda la entrada en posesión del hoy demandante, prueba que fue ratificada por su abogado y nunca objetada, por tanto, no existe certeza de la ocurrencia de tan magno evento.
4. Con respecto al interrogatorio realizado FREDY ZABALA el día 9 de mayo del 2.013, REALIZADO EN EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DEL CUAL REPOSA PRUEBA TRASLADADA DENTRO DEL PLENARIO.

Este manifiesta. "QUE LA POSESION EN ESE MOMENTO ESTABA EN MANOS DE JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364 , EDGARDO JAVIER OSOSRIO CALIZ , ELDER GOMEZ , QUINES INGRESARON DE MANERA VIOLENTA AL INMUEBLE, TAMBIEN EXPRESO A LA PREGUNTA QUE SI CONOCIA A ELECTO CALIZ, MANIFIESTA QUE ESE DIA APOYO A LOS INVASORES, NO QUE ERA EL POSEDOR , ESTO NOS INDICA QUE SI CON POSTERIORIDAD EL SEÑOR ELECCTO APARECE COPMO POSEEDOR ES POR QUE SE APROVECHO DE LA MALA FE Y DE ESTTOS INVASORES."

5. CON RESPECTO A LA ESCRITURA DEL AÑO 2.006 DE VENTA.

Existe prueba que en el año 2.006 mis clientes como propietarios mostraron el local para una posible venta, de lo cual se anexo copia de la compra venta legalmente suscrita, por los propietarios con el cliente., el señor juez determino que una escritura la firmada no muestra claramente que el local se haya mostrado, como si la naturaleza



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

y la costumbre comercial no estableciera que antes de comprar se debe mostrar y conocer el local, demerito esta prueba pero dio valor a fotos sin fechas, testimonios viciados de personas que dependen del demandante como lo es el abogado RICARDO ENRIQUE CAMACHO BERMUDEZ en la que manifestó no tener vínculo alguno con el demandante, pero que se demostró que este es su abogado de confianza como consta proceso radicado # 13001310300720190026500 que se tramita en el JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, situación que el juez conocía de primera mano por que el señor es abogado de un proceso del mismo demandante en ese mismo juzgado.

6. LA DENUNCIA PENAL

La denuncia penal es de fecha 5 de mayo del 2.009 y la supuesta venta entre el señor EDGARDO JAVIER OSRIO CALIZ , vender a al señor JORGE IVAN GIRALDO HOYOS esta autenticada y legalizada solo el 16 de diciembre del 2.009, posterior a la denuncia penal por invasión, si la compra venta es el único acto posesorio que puede identificar la fecha de la entrada en posesión por parte del hoy demandante y este fue realizado por un tercero es difícil tener la certeza de cuando se inició la posesión y determinar si este está en tiempo para usucapir.

7. ACTOS DE PERTURBACION

Los actos perturbadores suceden el lunes 27 de abril del 2.009, fecha que se debe tener como inicio de perturbación por parte de los invasores, dado que la denuncia penal expresa que 5 días antes de la presentación denuncia sucedieron los hechos, la denuncia deja claro que hubo intento de conciliar con los invasores el día miércoles 29 de abril del 2.009 por que ese día se dejaron los celadores como se ha dicho y reconocido por mis clientes, el día 5 de mayo se presenta la denuncia penal, en contra de JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364 , EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ , ELDER GOMEZ, a esta fecha ninguno reconoce a ELECCTO CALIZ como poseedor del inmueble objeto de este proceso.

8. CONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LA EXISTENBCIA DE LA PERTURBACION:

Esta totalmente probado que el señor ELECTO CADIZ FERNANDEZ, sabia de la existencia de la denuncia penal, además acompañó al invasor giraldo a la fiscalía, situación que fue confesada por el demandante dentro del interrogatorio. conocía del vicio que tenía esta posesión por tanto es beneficiario del mismo.

Mis clientes fueron diligentes cuando denunciaron penalmente a los señores JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364 , EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ , ELDER GOMEZ, que fueron los que invadieron el local en el año 2.009, esto se prueba con la copia de la denuncia penal presentada el 5 de mayo del 2.009 en la fiscalía general de la nación seccional Cartagena.

9. DEMANDA REEINVINDICATORIA

Se presenta el dia 22 de septiembre del 2.011.



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

Se admite el 08 de noviembre del 2.011.

El día 16 de mayo del 2.013 el juez realizo la inspección judicial dentro del proceso reivindicatorio que se lleva a cabo en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA radicado bajo el # 0023/2.011 en la cual se realizó el reconocimiento del inmueble por parte del juez de conocimiento, dentro de la cual nunca se opuso o manifestó ser poseedor, siendo este el momento procesal para que el poseedor exprese y manifieste su derecho, por tanto es fácil verificar que su posesión y el termino no son ciertos, dado que si el 16 de mayo del 2.013 el demandante no se opuso o expreso su posesión material era porque aún no estaba en posesión del inmueble, se ratifica que es totalmente falso que este señor tiene más de 10 años de estar en posesión material del inmueble objeto de este proceso porque del 2.013 al 2.019 que se presenta la demanda no hay 10 años cumplidos., por otra parte el abogado no manifestó, estipulo una fecha cierta de ingreso solo expresa que posee más de 10 años de una supuesta posesión.

Dentro de la inspección judicial aquí descrita el demandante ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017 lo nombra uno de los que atiende como la persona que le arrendo, lo cual hoy resulta inicuo porque no realizo la oposición al momento que el juez abrió la diligencia, también se desvirtúa el tiempo de posesión dado que la demanda que cursa en el juzgado 6 del circuito es del año 2.011, donde se demuestra que los poseedores son otros personajes que son familiares de este quien hoy pretende prescribir.

Si tenemos que la ocupación por los invasores es del año 2.009 que se puso en conocimiento al fiscal de turno el 5 de mayo del 2.009, dentro de la cual no aparece ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017, solo su sobrino EDGARDO JAVIER OSOSRIO CALIZ que fue quien invadió y vendió a JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364 situación que está probada con el testimonio dado por el mismo señor GIRALDO donde expresa haber comprado, también explica que deshizo el negocio con el sobrino del prescribiente que fue quien le vendió, si vemos no es claro que día que ingreso el hoy demandante, por todo esto es claro que a esa fecha no ejercía posesión del bien inmueble que pretende prescribir.

El articulo 238 CGP # 3 expresa "En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso" concomitantemente el articulo 309 CGP numeral 2. "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias", Si se verifica tenemos que en el año 2.009 ocurrió la invasión por los señores EDGARDO JAVIER OSOSRIO CALIZ (familiar de ELECTO CALIZ FERNANDEZ) y ELDER GOMEZ, en el año 2011 se presenta la demanda reivindicatoria en contra del señor JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364, El día 16 de mayo del 2.013 el juez realizo la inspección judicial dentro del proceso reivindicatorio, ¿de dónde saca el señor ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017 10 años de posesión? Mas cuando procesalmente ha tenido posibilidades



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

de hacer valer su posesión y fue negligente, entonces no existe certeza de cuando entro, lo cual imposibilita que antes del 2.009 estuviera ejerciendo posesión del inmueble por todos los hechos explicados.

10. VALORACIÓN DE FOTOS SIN FECHA

El señor juez valoro fotos sin tener fecha de haberse tomado, solo expreso que las ratificaba por lo dicho en los testimonios que realizo a los testigos del demandante cuando estos fueron viciados por ejemplo: la confesión realizada por el abogado RICARDO ENRIQUE CAMACHO BERMUDEZ en la que manifestó no tener vínculo alguno con el demandante, pero que se demostró que este es su abogado de confianza como consta proceso radicado # 13001310300720190026500 que se tramita en el JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, nunca el señor juez corroboró la existencia del contenido de las fotos con los testigos, solo hizo una presunción que con lo dicho por ellos bastaba para dar certeza a unas fotos sin fechas.

Al valorar el señor juez estas fotos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, vicia la posesión de este demandante dado que estas se aportaron sin ningún rasgo que fechas demostraran el día que se tomaron, e su defecto no demostraron ni probaron el tiempo, modo y lugar de la entrada en posesión.

Al respecto la corte suprema estableció requisitos para valoración de fotos dentro del proceso, "En cuanto a las fotografías aportadas por la parte demandante (CD fl. 119 - archivo zip 4201 (3)), la Sala advierte que tal como se precisó por esta Corporación en sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. No. 2014-00003-01, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, se apreciarán de acuerdo con las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como medios de convicción de carácter representativo. Así, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2015, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479), promovido por Cesar Julio Joya Bayona y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano, expuso: "(...) Al respecto de este medio probatorio se harán las siguientes consideraciones: Se tiene que dichas fotografías fueron aportadas por la parte demandante dentro del acervo probatorio con el escrito de demanda. Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012, ha dicho lo siguiente:

"3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"

3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan. /2"

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto." Así las cosas, se reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

prueba que reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad. (...) (Negrita y subraya fuera de texto original).

En el mismo sentido, sobre la apreciación de las fotografías en conjunto con otros medios probatorios, la Subsección B de la Sección Tercera, al proferir sentencia de fecha 7 de abril de 2015, en relación con un proceso de reparación directa instaurado por la destrucción de algunas viviendas como consecuencia de un ataque realizado por un grupo al margen de la ley, sostuvo: **"...el valor probatorio de las fotografías anexadas a la demanda y que reposan en los folios 22, 23, 25, 45 y 46 del cuaderno principal, solamente registran una imagen, y no dan certeza sobre su origen ni la época en las que fueron tomadas. Por tal razón, no se les otorgará mérito probatorio alguno pues no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba¹³, pues de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, "el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"¹⁴ ."** 75 (Resaltado fuera de texto original).

En síntesis, para que las fotografías constituyan plena prueba de los hechos objeto del litigio, deben ser auténticas, contener una representación inmediata sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, así como estar soportadas con otros medios de convicción como los testimonios, confesión o documentos. En este caso, de las fotografías aportadas por la parte demandante, no es posible determinar el lugar ni la fecha en la que fueron tomadas. Ya se ha dicho que para que puedan ser valoradas deben contener una representación del hecho que pretenden probar sin que se tenga que hacer un ejercicio de representación exhaustiva de su contenido. En las mismas se observa una reunión de personas, pero no se allegaron otros medios de prueba que permitan inferir de quiénes se trataba y la época en que ocurrieron los hechos que representa, por lo tanto, su valor probatorio se desestima.

11. NO VALORACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS CON RESPECTO A DEMOSTRAR LA POSESIÓN IRREGULAR POR PARTE DE DEMANDANTE.

Muy a pesar que mis clientes denunciaron penalmente a los señores EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ (familiar de ELECTO CALIZ FERNANDEZ), ELDER GOMEZ Y A PERSONAS INDETERMINADAS que fueron los que invadieron el local en el año 2.009,



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

esto se prueba con la copia de la denuncia penal presentada el 5 de mayo del 2.009 en la fiscalía general de la nación seccional Cartagena.

Que además El 22 de septiembre 2.011 mis clientes LOS SEÑORES LUZ MARIA HERAZO DE NAVARRO CC 33.212883, MIRIAN AMIRA NAVARRO HERAZO CC 45.450.234, SHIRLEY NAVARRO HERAZO CC 45.514.524, RAMIRO NAVARRO HERAZO CC 73.091.962, JAMES NAVARRO CC 73.105.897, presentaron PROCESO REINVIATORIO en contra del señor JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364 , EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ , ELDER GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA radicado bajo el # 323/2.011, proceso que fue admitido por auto de fecha 08 de noviembre del 2.011, del cual están notificados los aquí demandados en legal forma y practicada las pruebas de rigor dentro del mismo.

Como usted ve señores magistrados la posesión recibida por el señor electo procede de poseedores de mala fe reconocidos como JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364, EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ, ELDER GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ya están notificados dentro de este proceso desde el año 2009, con la denuncia penal y luego en el año 2.011 con la demanda reivindicatoria siendo estas acciones anteriores al tiempo necesario para que se materialice esta prescripción.

Entonces no es procedente expresar que este señor ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017 tiene más de 10 años como poseedor, dado que los aquí denunciados y demandados que fungían como poseedores desde el año 2.009 y se les interrumpió la prescripción con las acciones legadas deprecadas y legalmente notificadas, no tenemos certeza en qué momento este señor entra a poseer el inmueble, pero de igual forma La agregación de posesiones debe reunir ciertos requisitos para que tenga efecto; tales son:

- Que entre las posesiones que se agregan haya un vínculo jurídico (herencia, venta, permuta, etc.),
- Que las haga derivar una de otra; que la agregación sea total, esto es,
- Que se unan cualidades y vicios, y
- Que todas sean continuas entre sí y teniendo siempre en cuenta que hacerla o no es facultativo del poseedor. El efecto de la agregación de posesiones se refleja en el cómputo de tiempo para la usucapión (Jaime Arteaga Carvajal).

Es claro que los invasores JORGE IVAN GIRALDO HOYOS CC # 16.224.364, EDGARDO JAVIER OSORIO CALIZ, ELDER GOMEZ y ELECTO CALIZ FERNANDEZ CC 9.090.017 no existe claridad de la transferencia de esta posesión a ningún título, pero aun así sería un poseedor vicioso por la violencia con que los primeros entraron en el inmueble objeto de esta demanda y que se transfiere al hoy demandante.

12. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta estos actos posesorios que datan del 2012 no le alcanza el tiempo al prescribiente, solo tendría 7 años de posesión irregular, visto esto que la demanda la presentan el año 2.019, anexa cámara de comercio donde registra una persona con establecimiento de comercio dando la dirección del inmueble como dirección de notificación judicial, pero el señor demandante no aparece ni como representante legal , ni propietario aparece a nombre de OSORIO OCHOA NHORA LUZ, por tanto este

BARRIO PIE DE LA POPA KRA 22# 29ª -108 CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA DE SAN LÁZARO
TORRE 2 APTO 8B CEL.: 3103678283-EMAIL: aka111824@hotmail.com
CARTAGENA



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

acto es inocuo. no existe prueba que esta sea su esposa porque no anexo constancia de ese hecho, ese tipo de actos no son notorios, o de público conocimiento.

El testimonio del abogado RICARDO ENRIQUE CAMACHO BERMUDEZ es totalmente invalido e ineficaz debido a que está inhabilitado por ser abogado del suscrito demandante , muy a pesar de que mintió, manifestó no tener vínculo alguno con el demandante, pero que se demostró que este es su abogado de confianza como consta proceso radicado # 13001310300720190026500 que se tramita en el juzgado 007 civil del circuito de Cartagena.

El señor ELECTO CALIZ es un invasor que hoy ha presentado un sin número de demandas con la finalidad de prescribir inmuebles en ese edificio, lo nos prueba que con las actas de reparto que se aportaron, ya que sistemáticamente invade o se beneficia de las invasiones, anexo constancia de la cantidad de procesos.

El acuerdo sobre la instalación del agua y acuerdo de pago es claro que la hace como usuario, no como poseedor como lo establece el acuerdo por el firmado con aguas de Cartagena. una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él. ¿el acuerdo lo hizo como usuario que disfruta un inmueble, porque no lo reconocieron como poseedor?

Un acto posesorio de señor y dueño de mucho valor es pagar el impuesto predial, resulta que el inmueble debe más de 15 años donde está el supuesto poseedor pagando haciendo un acuerdo de pago hoy se debe \$ 63.911. 880.oo.

CONCLUSIÓN;

El demandante es poseedor de mala fe.

Que los actos posesorios son mas de tenedor que de señor y dueño.

Se estableció por el despacho, porque la demanda del abogado no dice nada al respecto el año 2004 como fecha de entrada en posesión lo cual es falso por lo siguiente:

1. Las denuncias y querellas, demanda e inspección judicial, demuestran que la entrada en posesión de supuesto poseedor no esta clara dado que el día 16 de mayo del 2.013 dentro de la diligencia de inspección judicial ya nombrada no se manifestó ni se opuso, este es momento procesal del poseedor de buena fe para hacer valer ante la autoridad competente su estado de poseedor.
2. Que la valoración del juez fue mezquina, so peso más carga probatoria al propietario inscrito que al poseedor, es decir el propietario tenía según el juez que demostrar más su propiedad, el poseedor con un mínimo y pruebas vagas no debía demostrar más, es el juez valoro y determino que sin pruebas su posesión era desde el año 2.004, situación que se demerito en el proceso.



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

3. Si no existe claridad sobre la fecha de entrada en posesión del poseedor, era claro que el juez no debió a mutuo propio determinar con las pruebas ya debatidas y refutadas en este escrito determinar la prescripción del bien.

PRETENSIONES

1.Sírvase revocar en su totalidad la sentencia emitida por el juzgado séptimo civil del circuito.

2. Concomitantemente sírvase declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a LOS SEÑORES LUZ MARIA HERAZO DE NAVARRO CC 33.212883, MIRIAN AMIRA NAVARRO HERAZO CC 45.450.234, SHIRLEY NAVARRO HERAZO CC 45.514.524, RAMIRO NAVARRO HERAZO CC 73.091.962, JAMES NAVARRO CC 73.105.897, el predio siguiente bien inmueble:

FOLIO DE MATRICULA # 060-65293

REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0092-0020-902

DIRECCION: EDIFICIO POMBO LOCAL 2 BARRIO LA CATEDRAL CENTRO AMURRALADO FORMANDO ESQUINA ENTRE CALLES CUARTEL Y DE LA ESTRELLA HOY KRA 5TA # 36-29

ÁREA: 1111.03 MTS 2.

MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL FRENTE; LINDA CON KRA 5, O CALLE DEL CUARTEL Y MIDE 8.40 MTS.; DERECHA ENTRANDO: CON LOCAL 1 Y MIDE 13 .35 MTS; IZQUIERDA: ENTRANDO: LINDA CON LOCAL 3 Y MIDE 13.35 MTS; TOTALIDAD DEL PREDIO QUE TIENE UNA SOLA REFERENCIA CATSTRAL COMO SE APRECIA EN LA FICHA PREDIAL # 01-01-0092-0020-902.

3.Que como consecuencia de la anterior y de acuerdo a lo solicitado en la demanda de reconvencción, se condene al demandado a restituir, una vez revocada esta sentencia, a favor del demandado en reconvencción el inmueble mencionado.

4.Que se condene en costas al demandado.

ATENTAMENTE:

ÁLVARO ALEJANDRO MARTELO RODRÍGUEZ
CC 73.549.998 DEL CARMEN DE BOLÍVAR
T.P. 188.284 DEL C. S. DE J



ABOGADO -CONSULTOR

ÁLVARO
MARTELO

aka111824@hotmail.com

Móvil 3103678283
Cartagena -colombia.

BARRIO PIE DE LA POPA KRA 22# 29ª -108 CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA DE SAN LÁZARO
TORRE 2 APTO 8B CEL.: 3103678283-EMAIL: aka111824@hotmail.com
CARTAGENA